



CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES COMO OBLIGACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN LA ANUALIDAD 2025

El servicio universal de telecomunicaciones es el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los consumidores con independencia de su localización geográfica, en condiciones de neutralidad tecnológica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

El artículo 40.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones establece que cuando la prestación de cualquiera de los servicios integrantes del servicio universal en una ubicación fija no quede garantizada por las circunstancias normales de explotación comercial, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública designará uno o más operadores para que satisfagan todas las solicitudes razonables de acceso a los servicios integrantes del servicio universal y garanticen su prestación eficiente en las partes afectadas del territorio nacional a efecto de asegurar su disponibilidad en todo el territorio nacional. A estos efectos podrán designarse operadores diferentes para la prestación de los distintos servicios del servicio universal y abarcar distintas zonas o partes del territorio nacional.

Próximo a finalizar el período en el que actualmente un operador está encargado de la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública inicia una consulta pública sobre la prestación del servicio universal de telecomunicaciones como obligación de servicio público en la anualidad 2025, con el objetivo de obtener la opinión de los distintos agentes interesados y de proporcionarles un cauce de participación en el proceso de decisión.

Las respuestas a esta consulta pública podrán remitirse, hasta el día 15 de noviembre de 2024, a la siguiente dirección electrónica: consultapublica.normasteleco@digital.gob.es

Sólo serán consideradas las respuestas en las que el remitente esté identificado.

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que, a juicio del interesado, deban ser tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas e inequívocamente delimitadas en el propio texto de la contribución, debiendo en dicho caso indicarse de manera motivada las razones para su consideración como información confidencial, no considerándose, a estos efectos, los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.

Muchas gracias por su colaboración



CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES COMO OBLIGACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN LA ANUALIDAD 2025

El servicio universal de telecomunicaciones es el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los consumidores con independencia de su localización geográfica, en condiciones de neutralidad tecnológica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Actualmente, el concepto, servicios y características definitorias del servicio universal de telecomunicaciones viene establecidas en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En concreto, de acuerdo con el artículo 37.1 de la citada Ley 11/2022, de 28 de junio, los servicios incluidos en el servicio universal son, por un lado, el servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, que deberá soportar el conjunto mínimo de servicios a que se refiere su anexo III, entre los que se incluyen, entre otros, el correo electrónico, motores de búsqueda que permitan la búsqueda y obtención de información de todo tipo, herramientas básicas de formación y educación en línea, prensa o noticias en línea, adquisición o encargo de bienes o servicios en línea, búsqueda de empleo y herramientas para la búsqueda de empleo, establecimiento de redes profesionales, banca por internet, utilización de servicios de administración electrónica, redes sociales y mensajería instantánea, llamadas telefónicas y videollamadas (calidad estándar). La velocidad mínima de acceso a una internet de banda ancha está fijada en 10 Mbit por segundo en sentido descendente.

Y por otro lado, también servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones están los servicios de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

Asimismo, en materia de asequibilidad de los precios de los servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones se exige que los precios minoristas en los que se prestan los servicios incluidos dentro del servicio universal han de ser asequibles y no deben impedir a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder a tales servicios. En concreto, el artículo 38.3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, establece que todos los operadores que presten servicios de acceso a una internet de banda ancha y los servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija deben ofrecer a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial en condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, podrá exigir la modificación o supresión de



las opciones o paquetes de tarifas ofrecidas por los operadores a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales, para lo cual podrá exigir a dichos operadores que apliquen limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares.

El artículo 40.1 de la citada Ley establece que cuando la prestación de cualquiera de los servicios integrantes del servicio universal en una ubicación fija no quede garantizada por las circunstancias normales de explotación comercial, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (actualmente, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública) designará uno o más operadores para que satisfagan todas las solicitudes razonables de acceso a los servicios integrantes del servicio universal y garanticen su prestación eficiente en las partes afectadas del territorio nacional a efecto de asegurar su disponibilidad en todo el territorio nacional. A estos efectos podrán designarse operadores diferentes para la prestación de los distintos servicios del servicio universal y abarcar distintas zonas o partes del territorio nacional.

Actualmente, la prestación del servicio universal de telecomunicaciones está encomendada a Telefónica de España, S.A.U. en virtud de la Orden de fecha 6 de febrero de 2023 de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital por la que se designa a Telefónica de España, S.A.U. como operador encargado de la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones. El período de designación alcanza hasta el día 1 de enero de 2025.

No obstante, el artículo 35.6 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, establece que, cuando el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública constate que cualquiera de los servicios incluidos en el concepto de servicio universal de telecomunicaciones se está prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas, podrá, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y audiencia a los interesados, determinar el cese de su prestación como obligación de servicio público y, en consecuencia, de la financiación prevista para tales obligaciones.

Por tanto, la designación de un operador u operadores encargados de la prestación del servicio universal de telecomunicaciones no es una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico, sino una posibilidad dirigida a garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público de adecuada calidad en todo el territorio nacional a través de una competencia y una libertad de elección reales, que no debe hacerse real si ese objetivo ya está siendo objeto de satisfacción por el propio mercado de las telecomunicaciones y, en consecuencia, si los servicios incluidos en el concepto de servicio universal de telecomunicaciones se están prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas.



A tal efecto, cabe destacar que el Gobierno ha diseñado y ejecutado múltiples programas de impulso de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, tanto fijas como móviles, lo que ha permitido que España disfrute, junto con el compromiso inversor demostrado por los operadores presentes en el mercado español, de las más modernas y extensas redes de comunicaciones electrónicas fijas y móviles que existen en Europa y a nivel internacional. Gracias a ello, nuestro país tiene una cobertura poblacional y territorial de redes y servicios de comunicaciones electrónicas fijas y móviles muy amplia y extendida, muy superior a la de otros países europeos.

Entre estos programas es digno de resaltar el programa de ayudas para la prestación al usuario final de un servicio asequible de conexión de banda ancha a una velocidad mínima de transmisión de 100 Mbps principalmente en zonas rurales remotas y la instalación del equipamiento necesario para ello a partir de la configuración de un servicio de capacidad de transmisión (Programa ÚNICO Demanda Rural), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), cuyas bases y convocatoria se aprobaron por Orden ETD/1107/2022, de 14 de noviembre.

El Programa ÚNICO Demanda Rural (comercialmente conocido como Conéctate 35) ha permitido dar cumplimiento al ambicioso objetivo establecido en la disposición adicional trigésima de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, relativa a la universalización del acceso a internet a una velocidad mínima de 100 Mbit por segundo, en cuya virtud el Gobierno debía desarrollar las medidas adecuadas que tuvieran como objetivo lograr en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley la universalización del acceso a internet de banda ancha a una velocidad mínima de 100 Mbit por segundo en sentido descendente y, adicionalmente, que dicho acceso se produzca a unos precios asequibles para los ciudadanos, con independencia de su localización geográfica, en aras de impulsar la cohesión social y territorial mediante el despliegue de las más modernas redes de telecomunicaciones que posibilite el acceso de los ciudadanos a los más diversos y necesarios servicios, cada vez más básicos y esenciales, que se prestan a través de estas redes, como el teletrabajo, la telemedicina o la enseñanza online, y con ello fortalecer la vertebración social y territorial, coadyuvando al objetivo de afrontar el reto demográfico y de ayudar a la fijación de la población en el territorio, combatiendo la despoblación rural.

El objeto de este programa de ayudas consiste en la prestación al usuario final de un servicio asequible de conexión de banda ancha a una velocidad mínima de transmisión de 100 Mbps en sentido descendente desde una ubicación fija, principalmente en zonas rurales remotas, dispersas y de baja densidad de población en las que no exista cobertura de conexión a una velocidad mínima de transmisión de 50 Mbit por segundo, así como cubrir los gastos directamente relacionados con el alta de usuarios finales para acceder a dicho servicio, que comprende la adquisición de equipamiento de usuario, su instalación y puesta en funcionamiento, a partir de la configuración de un servicio de capacidad de transmisión.



Con este programa se garantiza la ubicuidad en toda la geografía española de los servicios incluidos en el concepto de servicio universal de telecomunicaciones, de manera que los mismos serán prestados a todos los ciudadanos en España con independencia de su localización geográfica. Con este programa se están prestando los siguientes servicios:

- a) servicios de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija a través de la tecnología Voz IP (VoIP).
- b) servicios de acceso a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija a una velocidad mínima de transmisión de 200 Mbit por segundo en sentido descendente.

Esta velocidad mínima de transmisión en sentido descendente es muy superior a la velocidad mínima fijada en el concepto de servicio universal de telecomunicaciones (10 Mbit por segundo).

Adicionalmente, el Programa ÚNICO Demanda Rural garantiza la asequibilidad de la provisión de dichos servicios. Por un lado, el programa financia la cuota de alta sufragando los gastos directamente relacionados con el alta de usuarios finales, que comprende la adquisición de equipamiento de usuario, su instalación y puesta en funcionamiento, con independencia de la tecnología empleada, estableciendo un coste unitario máximo de 600 euros, incluyendo impuestos indirectos.

Y por otro lado, y en relación a la cuota mensual, la prestación del servicio de conexión de banda ancha desde una ubicación fija que permita una velocidad mínima de transmisión de datos de 200 Mbps en sentido descendente tiene un precio máximo de 35 euros mensuales, impuestos incluidos.

A tenor de todo ello, se podría llegar a considerar que la puesta en práctica del Programa ÚNICO Demanda Rural, conjuntamente con la colaboración y el apoyo de otros programas dirigidos a impulsar la universalización de los servicios de telecomunicaciones, junto con la existencia de otros servicios de comunicaciones fijas sobre tecnología terrestre, inalámbrica y satelital proporcionados enteramente por la iniciativa privada, permite llegar a la conclusión de que los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el concepto de servicio universal de telecomunicaciones están siendo objeto de prestación en unas adecuadas condiciones de cobertura, calidad, asequibilidad y accesibilidad por el conjunto de operadores que actúan en el mercado en libre competencia.

Ello, permitiría aplicar la previsión establecida en el artículo 35.6 de Ley 11/2022, de 28 de junio, y, en consecuencia, determinar el cese de la prestación del servicio universal de telecomunicaciones como obligación de servicio público y, por tanto, de la financiación prevista para la misma.

A efecto de recabar las opiniones de los sujetos y organizaciones interesadas sobre la prestación del servicio universal de telecomunicaciones como obligación de servicio público



en la anualidad 2025, se inicia la presente consulta pública en la que se ruega la contestación a las siguientes preguntas:

1. ¿Considera que la puesta en práctica del Programa ÚNICO Demanda Rural, conjuntamente con la colaboración y el apoyo de otros programas dirigidos a impulsar el despliegue de modernas redes de comunicaciones electrónicas, permite concluir que en España se ha alcanzado la universalización en el acceso a los principales servicios de telecomunicaciones desde una ubicación fija?.
2. ¿Considera que se dan las circunstancias oportunas para entender que los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el concepto de servicio universal de telecomunicaciones están siendo objeto de prestación en la actualidad en unas adecuadas condiciones de cobertura, calidad, asequibilidad y accesibilidad por el conjunto de operadores que actúan en el mercado en libre competencia, con independencia de que exista un operador designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones?.
3. ¿Considera que existe algún elemento o facilidad cuya aplicación se está garantizando actualmente dentro del concepto de servicio universal de telecomunicaciones y cuya prestación no quedaría garantizada si no se acuerda la designación de un operador u operadores encargados de la prestación del servicio universal de telecomunicaciones como obligación de servicio público?. ¿Cuáles y por qué razones?.
4. ¿Considera que, dada la disponibilidad de una multiplicidad de diferentes redes de comunicaciones electrónicas con distintas tecnologías y la prestación a través de ellas de distintos servicios de comunicaciones electrónicas, entre ellos, los servicios incluidos en el concepto de servicio universal de telecomunicaciones, es posible la aplicación del artículo 35.6 de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y, en consecuencia, determinar el cese de la prestación del servicio universal de telecomunicaciones como obligación de servicio público?.